

CIRCULAR INFORMATIVA SOBRE EL DECRETO 26/2024, DE 3 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 29/2018, DE 20 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO DEL TÍTULO I “INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA” DE LA LEY 6/2017, DE PROTECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE DE LA RIOJA. -

(BOR 5/9/2024; vigencia 6/9/2024)

El día 5 de septiembre de 2024 se publicó en el Boletín Oficial de la Rioja el Decreto 26/2024, de 3 de septiembre, por el que se modifica el Decreto 29/2018, de 20 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo del Título I “Intervención administrativa” de la Ley 6/2017, de Protección de Medio Ambiente de la Rioja (en adelante, el Reglamento), entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Tal y como se indica en su Exposición de Motivos, atendiendo a recientes Sentencias del Tribunal Supremo y a las sugerencias recibidas desde sectores implicados en la tramitación de los procedimientos de intervención ambiental, el Consejo de Gobierno ha creído conveniente modificar diferentes aspectos procedimentales establecidos en el Decreto 29/2018, de 20 de septiembre, con el fin de mejorar tanto la seguridad jurídica como la labor de las administraciones públicas.

Se recuerda que el Reglamento que viene a modificarse es de aplicación a todos los planes, proyectos, instalaciones y actividades, de titularidad pública o privadas, desarrollados en el ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma, ya estén sometidos a evaluación ambiental estratégica, evaluación de impacto ambiental, autorización ambiental integrada, como a licencia ambiental o declaración responsable de apertura. Igualmente se aplicará a los planes y programas aprobados por las Entidades Locales de la Rioja, cuando sean objeto de evaluación ambiental estratégica de acuerdo con la normativa básica estatal.

Se procede a continuación a resumir los aspectos de la modificación normativa más relevantes para las Entidades locales.

1) DEFINICIONES.

Se modifica el art. 3 del Decreto 29/2018, de 20 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo del Título I “Intervención administrativa” de la Ley 6/2017, de Protección de Medio Ambiente de la Rioja (en adelante, Reglamento de Prevención Ambiental), para añadir las siguientes definiciones:

- Modificaciones menores: respecto de los planes o programas, se consideran como tales los “*cambios en las características de los planes o programas ya adoptados o aprobados que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología pero que producen diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia*”; y respecto a las instalaciones “*se considerarán modificaciones menores de las instalaciones aquellas que no dan lugar a un cambio en las emisiones, ubicación de focos y puntos de vertido, generación de residuos, incremento de riesgos, ruidos o vibraciones, vertidos o cualquier otra afección ambiental*”.

La catalogación de un plan o de una instalación como menor, tendrá consecuencias procedimentales muy importantes, como se reseñará más adelante, ya que, como se indica en la Exposición de motivos, “*se ha tratado de reducir la carga administrativa innecesaria para la protección del medio ambiente*”.

- Órgano sustantivo: a fin de clarificar el reparto de competencias entre el órgano ambiental (Dirección General competente en materia de calidad ambiental, según su art.

3), frente al órgano sustantivo, se viene a introducir la definición de este último como “órgano de la Administración pública que ostenta las competencias para adoptar o aprobar un plan o programa, para autorizar un proyecto, o para controlar la actividad de los proyectos sujetos de forma previa a declaración responsable o comunicación, salvo que el proyecto consista en diferentes actuaciones en materias cuya competencia la ostenten distintos órganos de la Administración pública estatal, autonómica o local, en cuyo caso, se considerará órgano sustantivo aquel que ostente las competencias sobre la actividad a cuya finalidad se orienta el proyecto, con prioridad sobre los órganos que ostentan competencias sobre actividades instrumentales o complementarias respecto a aquélla”.

2) MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA REGULACIÓN DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRÁTÉGICA DEL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO.

Conviene recordar que tanto la Ley 6/2017, de Protección de Medio Ambiente de la Rioja, como el Reglamento hacen una remisión a la normativa básica estatal, constituida por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, reguladora de la evaluación ambiental de planes, programas y proyectos, de forma que es ésta la que determina a qué instrumento de intervención se sujetan éstos, y regula el procedimiento a seguir para su tramitación, sin perjuicio de que el Reglamento viene a regular una serie de especialidades procedimentales, para integrar el procedimiento regulado por la normativa estatal con los instrumentos de ordenación del territorio y planificación urbanística de la Comunidad Autónoma de la Rioja.

El Reglamento de Prevención Ambiental, distingue, dentro de su Título II, entre planes y proyectos sujetos a evaluación ambiental estratégica ordinaria (capítulo I), y los sujetos a evaluación ambiental estratégica simplificada (capítulo II). En ambos casos, y para los supuestos de instrumentos de planeamiento urbanístico cuya adopción o aprobación inicial corresponda a las Entidades Locales, serán éstas quienes tengan atribuidas las funciones previstas en este decreto para el órgano sustantivo.

2.1. Modificaciones en las Disposiciones Generales aplicables a la Evaluación Ambiental estratégica. -

Se modifica el art. 6 “Régimen jurídico y procedimiento de la evaluación ambiental estratégica”, añadiendo los apartados 3, 4 y 5:

➤ En su apartado 3 se prevé que “cuando el órgano ambiental sea simultáneamente el órgano sustantivo o el promotor del plan, programa o proyecto, deberá quedar garantizada en su estructura administrativa una separación adecuada de las funciones que puedan dar lugar a un conflicto de intereses”.

➤ Conforme al nuevo apartado 4, será el órgano sustantivo (municipal) el encargado de comprobar si el Plan o programa está sometido a evaluación ambiental estratégica, sin perjuicio de que para ello pueda dirigir una consulta al órgano ambiental. Continúa diciendo el precepto, en su nuevo apartado 5, que “cuando el órgano sustantivo valore que un plan o programa, su revisión o su modificación, no está incluida en ninguno de los supuestos sujetos a evaluación ambiental estratégica, lo justificará mediante un informe técnico que quedará incluido en su expediente de adopción o aprobación”.

➤ Ha de resaltarse la regulación contemplada en el nuevo art. 6 bis “Modificaciones menores de planes y programas”.

Como se indicó anteriormente, se ha introducido novedosamente la figura de estas modificaciones menores, definiéndose en el art. 3 como “*cambios en las características de los planes o programas ya adoptados o aprobados que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología pero que producen diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia*”.

Respecto de estas modificaciones, se introduce un nuevo artículo, el 6 bis, donde se recoge el procedimiento a seguir:

- Primeramente, y con el fin de determinar la necesidad de someter a evaluación ambiental estratégica simplificada las modificaciones menores de planes y programas sujetos a evaluación ambiental estratégica ordinaria (es decir, por ejemplo una modificación puntual de un Plan General de Ordenación Urbana), el órgano sustantivo deberá solicitar al órgano ambiental un informe de determinación de afecciones ambientales que será preceptivo y vinculante, acompañando esa solicitud de informe de una breve memoria explicativa del objeto de la modificación menor, junto con su correspondiente cartografía. Para emitir ese Informe, el órgano ambiental podrá consultar a las administraciones públicas afectadas, que deberán pronunciarse en un plazo de 15 días hábiles. El órgano ambiental debe emitir el informe de afecciones ambientales en el plazo de dos meses desde la solicitud, debiendo entenderse que la modificación menor debe someterse a EAE simplificada para el caso de que haya transcurrido ese plazo sin emisión de informe.

- Cuando conforme al informe de determinación de afecciones ambientales emitido por el órgano ambiental (Dirección general de Calidad ambiental) una modificación menor no implique efectos significativos sobre el medio ambiente, el promotor podrá continuar con la tramitación sustantiva para su aprobación, no siendo necesario su sometimiento a evaluación ambiental estratégica simplificada. En caso contrario, el promotor deberá iniciar el procedimiento de acuerdo con lo previsto en la normativa básica estatal y en este decreto.

➤ De gran importancia resulta la introducción de un nuevo art. 9 bis titulado “*Seguimiento de las declaraciones ambientales estratégicas y de los informes ambientales estratégicos*”, en el que se establece que el estudio ambiental estratégico y, en los casos necesarios, el documento ambiental estratégico, incluirán una propuesta de programa de vigilancia y seguimiento ambiental, basado en un sistema de indicadores ambientales, entre los cuales deberá figurar su huella de carbono; y el coste de la ejecución de ese plan de vigilancia y seguimiento ambiental deberá reflejarse en el estudio económico del plan o programa.

Además, se atribuye a los órganos sustantivos (esto es, a los del Ayuntamiento) el seguimiento del cumplimiento de esas declaraciones ambientales estratégicas y de los informes ambientales estratégicos, a cuyos efectos se obliga al promotor a remitir al órgano sustantivo un informe de seguimiento, que incluirá un listado de comprobación de las medidas previstas en el programa de vigilancia y seguimiento ambiental.

Se exige que ese programa y el listado de comprobación se hagan públicos en la sede electrónica del órgano sustantivo o espacio en la web que se cree expresamente para la información ambiental de las instalaciones.

Finalmente, se prevé que el órgano ambiental (el de la Comunidad Autónoma) pueda participar en el seguimiento de los planes o programas sometidos a E.A.E., pudiendo recabar información y realizar las comprobaciones que considere necesarias a tales efectos, para lo cual el órgano sustantivo deberá remitirle los informes de seguimiento. Igualmente se prevé que el órgano ambiental pueda establecer programas y mecanismos de seguimiento generales por razón de la actividad, con la conformidad del órgano sustantivo, programa; y que, en este caso, el promotor podrá adaptar su programa de vigilancia y seguimiento a dicho programa general.

2.2. Modificaciones en la regulación de la Evaluación Ambiental estratégica ordinaria. -

Conviene recordar que están sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria, por lo que aquí interesa resaltar para el ámbito de la Administración local, los planes generales municipales y sus modificaciones (salvo sus modificaciones puntuales, que son objeto de la simplificada); así como los planes especiales y de conjunto que afecten a más de un municipio.

En cuanto a su tramitación, cabe recordar que el Reglamento hace una remisión al procedimiento y plazos previstos en la ley 21/2023, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, para regular a continuación una serie de especialidades procedimentales.

A continuación, se exponen las modificaciones más relevantes llevadas a cabo sobre esta regulación en virtud del Decreto 26/2024, de 3 de septiembre.

➤ Inicio de la evaluación ambiental estratégica ordinaria.

Se introducen cambios en el art. 7, referente al inicio del procedimiento de Evaluación Ambiental estratégica ordinaria, añadiéndose los apartados 3 y 4:

- En el nuevo apartado 3 se introduce la necesidad de informar públicamente por el órgano sustantivo la versión inicial del plan o programa y el estudio ambiental estratégico, mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y publicación en su sede electrónica, durante un plazo mínimo de 45 días hábiles; añadiéndose que, en el caso de que la tramitación sustantiva del plan o programa requiera también de una fase de información pública, ésta se hará conjuntamente a los efectos sustantivos y ambientales.
- En el nuevo apartado 4 se prevé que si una vez remitido el expediente al órgano ambiental (Dirección General competente en materia de calidad ambiental) para su análisis técnico y emisión de la declaración ambiental estratégica, éste detectara que la información pública o las consultas preceptivas no se han realizado adecuadamente o que el expediente no está completo para su análisis técnico, concederá al órgano sustantivo un plazo de tres meses para su subsanación, suspendiéndose el cómputo del plazo para resolver el procedimiento siempre que sea comunicado al promotor.

➤ Tramitación de la Evaluación ambiental estratégica ordinaria.

Se introducen las siguientes novedades en el art. 12:

- Se establece que, en los planes generales municipales, el borrador aportado en la solicitud de evaluación ambiental estratégica ordinaria deberá coincidir, en su caso, con el documento de avance.
- La fase de información pública y consultas a las administraciones públicas afectadas y personas interesadas de la versión inicial del plan, así como del estudio ambiental estratégico, se realizará de forma simultánea, y será como mínimo de 30 y 45 días hábiles, respectivamente, efectuándose tras su aprobación inicial por parte del órgano sustantivo (es decir, del Pleno).

2.3. Modificaciones en la regulación de la Evaluación Ambiental estratégica simplificada.

➤ Ámbito de aplicación. -

Se modifica el art. 10 del Reglamento de Prevención ambiental, en los siguientes términos, por lo que interesa resaltar para el ámbito local:

- Se establece que serán objeto de esta E.A.E simplificada las modificaciones puntuales del planeamiento urbanístico de las que puedan derivarse afecciones significativas sobre el medio ambiente, de acuerdo con lo previsto en el art 6 bis. Conviene recordar que ese nuevo art. 6 bis, introduce regula la figura de las *"Modificaciones menores de planes y programas"*, definiéndose éstas en el art. 3 como *"cambios en las características de los planes o programas ya adoptados o aprobados que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología pero que producen diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia"*.
- Se mantiene el sometimiento a la E.A.E simplificada de los Planes parciales, así como de los Planes especiales que establezcan el uso a nivel municipal de zonas de reducida extensión.
- No obstante, en virtud de la reforma normativa se excluye expresamente de su ámbito de aplicación a los planes especiales de reforma interior y a los estudios de detalle, cuando así lo haya determinado el órgano ambiental en el informe de determinación de afecciones ambientales, conforme a lo establecido en aquel art. 6 bis.

➤ Tramitación de la Evaluación Ambiental estratégica simplificada.-

Se modifica el art. 13 del Reglamento, introduciendo los siguientes cambios en la regulación de las peculiaridades del procedimiento en el ámbito de La Rioja, partiendo de la aplicación del procedimiento previsto en la normativa básica estatal:

- En el caso de las modificaciones puntuales del planeamiento urbanístico, la solicitud al órgano ambiental del informe de determinación de afecciones ambientales prevista en el art. 6 bis del Reglamento, se realizará de forma previa a su aprobación por el órgano sustantivo (es decir, previa a la aprobación inicial del Pleno de la Corporación).
- Se mantiene que para el inicio del procedimiento de E.A.E simplificada, el promotor deberá presentar ante el órgano sustantivo (ante el Ayuntamiento), además de toda la documentación que urbanísticamente sea necesaria, una solicitud de inicio del procedimiento de E.A.E simplificada, acompañada del borrador del plan o instrumento y de un documento ambiental estratégico, que contendrá, además de lo previsto en la normativa básica estatal, la información del anexo II de este Reglamento (renunciándose a relacionar el contenido mínimo del documento, como se hacía en la anterior versión). Se añade además ahora que, una vez que el órgano sustantivo (el Ayuntamiento) compruebe que la documentación para el inicio está completa, la remitirá al órgano ambiental para el inicio del procedimiento de E.A.E. simplificada, tras la aprobación inicial del Plan.
- Se mantiene que el informe ambiental estratégico será preceptivo para la aprobación provisional del plan y previo a la aprobación definitiva, añadiéndose ahora, para remarcar ese carácter preceptivo, que esta aprobación definitiva

carecerá de validez en caso que no se haya emitido aquel informe ambiental estratégico.

3) MODIFICACIONES EN EL RÉGIMEN DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA DE PROYECTOS Y ACTIVIDADES (TÍTULO III). -

3.1. Sujeción al régimen de “comunicaciones” de las modificaciones menores y de las instalaciones de autoconsumo fotovoltaicas.

Dentro del Capítulo I “Disposiciones generales” (Cap. I, arts. 15 a 17), se contienen una serie de disposiciones generales para todas las actividades sujetas a algún instrumento previo de intervención ambiental – ya sea evaluación de impacto ambiental, autorización ambiental integrada o licencia ambiental, relativas a los siguientes aspectos: plazo para el inicio de las actividades, cese y cierre de las instalaciones, y extinción, revocación, anulación y suspensión.

En virtud de la modificación operada en el Reglamento, se introduce dentro de dicho capítulo un nuevo artículo, el art. 15 bis “Modificaciones menores”, en el que se establece lo siguiente:

- Las modificaciones menores que supongan un cambio de titularidad se comunicarán al órgano ambiental que otorga la autorización o licencia junto con una declaración en la que el nuevo titular asume la responsabilidad del cumplimiento ambiental de las instalaciones.
- Respecto de las instalaciones de autoconsumo fotovoltaica sobre las propias cubiertas de los edificios, zonas de aparcamiento o dentro del recinto de la instalación autorizada o con licencia, y en concordancia con la supresión en el ámbito urbanístico de la exigencia de licencia urbanística de obras, ambientalmente ahora se establece expresamente que se considerarán modificaciones menores; en estos casos, y sin perjuicio de los trámites en cuanto a seguridad, urbanismo o legalización en el régimen eléctrico, bastará con una comunicación al órgano ambiental que dictó la autorización para su instalación.

3.2. Modificaciones en la regulación de la Evaluación de Impacto Ambiental. -

Conviene recordar que serán sometidos a Evaluación de Impacto ambiental (E.I.A.) por el órgano ambiental autonómico los proyectos a que hace referencia el art. 7 de la Ley 21/2003, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que se desarrollen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Rioja, y siempre que su declaración de impacto ambiental o informe de impacto ambiental no corresponda a la Administración General del Estado; y respecto al procedimiento a seguir para su tramitación, se efectúa remisión a lo dispuesto en la normativa estatal básica y a la normativa autonómica de desarrollo, si bien habrán de tenerse en cuenta las especialidades procedimentales que regula en sus arts. 21 a 23.

Dentro de los cambios que se introducen en los arts. 18 a 23 en que se regula la EIA, destacamos, para el ámbito local, la modificación del art. 20 “*Informes municipales y exposición pública*”, para establecer plazos en la emisión del informe que deben remitir los municipios en los que se ubique el proyecto, a requerimiento del órgano ambiental. Así, en el plazo mínimo de 30 días hábiles en E.I.A. ordinaria, o en el plazo máximo de 20 días hábiles en E.I.A. simplificada, los Ayuntamientos afectados deberán emitir ese

informe, precisándose además novedosamente los aspectos ambientales sobre los que deberán pronunciarse los Ayuntamientos afectados en ese informe:

- a) La compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico vigente en el municipio.
- b) La adecuación a las ordenanzas municipales existentes de carácter ambiental y las condiciones impuestas por éstas para el desarrollo de la actividad.
- c) La existencia de otras actividades o instalaciones colindantes o cercanas que pudieran provocar efectos acumulativos o sinérgicos.
- d) El ruido de competencia municipal.
- e) Los vertidos de aguas residuales a las redes municipales.
- f) Las conexiones a las redes de abastecimiento de agua potable.
- g) La prevención y extinción de incendios.

Se adiciona un apartado 3 en dicho artículo, el cual señala que, de no emitirse el informe municipal en los plazos señalados, se proseguirán las actuaciones, si bien si el informe se recibiera fuera de plazo, pero antes de dictarse resolución por el órgano ambiental, éste deberá ser tenido en consideración.

Asimismo, se añade un apartado 4, en el que se establece que, de ser el informe de compatibilidad urbanística negativo, con independencia del momento en que se haya emitido, pero siempre que haya sido recibido en el órgano ambiental con anterioridad a la finalización del procedimiento de EIA, el órgano ambiental dictará resolución motivada, poniendo fin a dicho procedimiento.

3.3. Modificaciones en la regulación de la Autorización Ambiental integrada.

Destacamos la modificación que más puede afectar a las Entidades locales, que es la referente a la introducción de un nuevo artículo 26 bis *“Informe municipal”*, para una mayor seguridad jurídica, en el que se desarrolla cómo deberá ser el informe municipal para la Autorización Ambiental Integrada (A.A.I.), el cual deberá pronunciarse sobre las cuestiones propias de la competencia municipal, en particular lo relativo a:

- Las medidas correctoras propuestas para garantizar las condiciones de seguridad de la instalación o actividad.
- Los ruidos, vibraciones, calor, olores y vertidos al sistema de saneamiento o alcantarillado municipal.
- En su caso, los relativos a incendios, seguridad o salud humana.

De no emitirse el informe municipal en el plazo señalado se proseguirán las actuaciones, si bien el informe recibido fuera de plazo, pero antes de dictarse resolución por el órgano ambiental, deberá ser tenido en consideración.

3.4. Especial referencia a las modificaciones en el régimen de la Licencia ambiental.

Se introducen las siguientes modificaciones dentro de la regulación de la licencia ambiental, contenida en los artículos 30 a 41:

➤ **Ámbito de aplicación. -**

En cuanto a las actividades no sujetas a licencia ambiental, por estar incluidas en el Anexo de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes para la liberalización del comercio y determinados servicios, se modifica el **art. 30** para establecer ahora que la exclusión irá referida a aquellos establecimientos, en los que se ejerza alguna de esas actividades, cuya superficie útil de venta al público sea igual o inferior a 750 metros cuadrados (anteriormente el límite se situaba en los 1000 metros cuadrados).

➤ **Modificaciones sustanciales. -**

Destacar que se añaden los apartados 2 y 3 al **art. 31**, disponiendo:

- En el apartado 2, que cuando la modificación sea considerada sustancial por la persona titular de la instalación o bien por el órgano municipal competente para conceder la licencia ambiental, ésta no podrá llevarse a cabo hasta que la licencia ambiental no sea modificada.
- En el apartado 3, que la resolución emitida por el órgano competente para conceder licencia ambiental determinando el tipo de modificación tendrá una vigencia de seis meses. Transcurrido este plazo sin que la persona titular hubiese iniciado el procedimiento de modificación correspondiente, la resolución perderá su eficacia, debiendo la persona titular notificar de nuevo la modificación pretendida

➤ **Información pública y audiencia a los interesados. -**

Se modifica el **apartado 5 del art. 36**, el cual ya establecía que, concluido el trámite de información pública y de audiencia, se unirán las alegaciones presentadas al expediente, añadiéndose ahora como novedoso que dichas alegaciones serán remitidas al promotor para que, en el plazo de 15 días hábiles, pueda manifestar cuanto estime oportuno. Es decir, se añade un trámite de audiencia al promotor, con anterioridad a la resolución de las alegaciones por el órgano competente.

➤ **Actividades sometidas a licencia ambiental**

Se modifica el **Anexo III**, el cual contiene el elenco de actividades sujetas a licencia ambiental, cuando por sus características o por su ubicación no estén sujetos a Autorización ambiental integrada, evaluación ambiental ordinaria o simplificada.

Los cambios introducidos son los siguientes:

- Dentro de su apartado a) "Actividades turísticas y recreativas, espectáculos públicos, comercios y servicios":
 - se añaden como actividades sujetas a previa licencia ambiental las "casas rurales y otras instalaciones para alojamiento de carácter turístico";
 - se reduce de 1000 metros cuadrados a 750 metros cuadrados el límite máximo de superficie útil de exposición y venta al público de los establecimientos permanentes en que se lleve a cabo comercio al menor, de forma que por debajo del nuevo límite de 750 metros cuadrados es cuando la correspondiente actividad de comercio al por menor estará exenta de licencia ambiental y sujetas al régimen de declaración responsable o comunicación previa;
 - se añaden como sujetos a previa licencia ambiental los "establecimientos no sanitarios en los que se realizarán prácticas de tatuaje y/o piercing".

- Dentro de su apartado b) “*Actividades agrarias, alimentarias y pecuarias*”:
 - se modifica su apartado 15, relativo a la fabricación y venta al por menor de pan, pastelería, confitería y similares, en establecimientos permanentes, para modificar el umbral de la superficie útil de exposición y venta al público a partir del cual la actividad queda sujeta a licencia ambiental, pasándose a exigir ésta cuando esa superficie sea superior a 750 metros cuadrados (anteriormente, cuando fuera superior a 1.000 metros cuadrados).
-Se modifica su apartado 32, relativo a “*viveros, exposición y venta de jardinería*”, el cual ya exceptuaba de licencia ambiental el comercio al por menor de plantas en establecimientos permanentes, pero se modifica el umbral de la superficie útil de exposición y venta al público, pasándose a establecer ese límite en 750 metros cuadrados (anteriormente, en 1000 metros cuadrados), por encima del cual esa actividad de comercio al por menor de plantas estará sujeta a licencia ambiental.
- *Dentro de su apartado c) “Actividades industriales”:*
 - Se modifica su apartado 2 relativo a “*Industria del cuero y del calzado*”, para introducir novedosamente como sujeta a licencia ambiental la actividad de “*almacenamientos*”.
 - Se modifica su apartado 15 relativo a “*Instalaciones energéticas*”, para exceptuar expresamente de la necesidad de licencia ambiental las instalaciones de autoconsumo fotovoltaica y termosolar.
 - Se añade un nuevo apartado, el 17 para añadir, como cláusula de cierre, la sujeción a licencia ambiental de cualesquiera otras actividades que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, puedan tener afecciones análogas en el medio ambiente y la salud.

Servicio de Asesoramiento a Corporaciones Locales
14 de noviembre de 2024